

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración Tributaria;

Resultando que en las islas Baleares está en vigor una figura jurídica denominada Sociedad Rural, regulada por la Compilación del Derecho Civil Especial de las Islas Baleares, aprobada por la Ley 5/1961, de 19 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 21), cuyo objeto es la explotación de los recursos agrícolas y ganaderos de una finca rústica;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar la procedencia de que dicha Sociedad Rural pueda acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la denominada Sociedad Rural Balear está integrada por dos sujetos, el titular de la finca (dueño o usufructuario) y el cultivador de la misma (amitge). Cada uno de ellos realiza su respectiva aportación: El titular aporta el usufructo temporal de la tierra, es decir, el corpus de la finca para su aprovechamiento, con todas sus plantaciones de carácter permanente, su caserío, boyeras, cuadras, establos, pocilgas, aljibes, cisternas, motores, maquinaria, norias y bombas de propulsión de agua; igualmente aporta la mitad de las semillas, estiércol, insecticidas, combustibles, etc., y el total o las dos terceras partes de los abonos químicos, algunas cantidades en efectivo, variables en cada caso, para el pago de jornales, la «mota» o dotación ganadera de la finca y, por último, su colaboración personal en todo lo que afecta a la explotación, decisión de venta o compra y precio de los productos, formas de cultivo, etc.

Por su parte, el cultivador aporta su trabajo personal, el de sus familiares que con él convivan en la finca afectada por el contrato su parte correspondiente en semillas, estiércol, combustibles, abonos, así como también la parte de ganado estipulado y maquinaria agrícola-ganadera, aperos de labranza y de trabajos agrícolas;

Resultando que, en la Sociedad Rural Balear corren todos los gastos comunes a cargo del fondo común de explotación, a través del cual se abonan los gastos generales, de personal, reparaciones y de conservación;

Resultando que, en la citada Sociedad Rural, los frutos y beneficios se distribuyen por partes entre el propietario y el cultivador (amitge), pudiendo efectuarse dicha división por mitad o proporcionalmente, según se convenga en la constitución;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en el capítulo III del título V del citado Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo.

No se considerarán titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de dicho régimen especial, entre otros, los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier forma cedan su explotación;

Considerando que, dadas las características de la Sociedad Rural Balear, no se puede considerar que el propietario de la finca haya cedido su explotación mediante arrendamiento, arrendamiento parciario, etc. Particularmente, a diferencia de lo que sucede con estos contratos, en la institución objeto de la presente consulta concurren las características propias de una unidad económica o una organización societaria susceptible de considerarse como titular de la explotación agrícola o ganadera y sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares:

A efectos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, tiene la consideración de titular de explotaciones agrícolas o ganaderas la Sociedad Rural Balear, pudiendo acogerse al citado régimen especial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**32720** *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón

formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las Empresas titulares de explotaciones forestales están obligadas a soportar el pago de determinadas tasas por los permisos de corta en dichas explotaciones, cuyo importe se repercute a los adquirentes de madera en monte;

Resultando que se consulta si dichas cantidades, repercutidas a los clientes, deben formar parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en caso de que el empresario titular de la explotación forestal no hubiese optado por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 29, números 1 y 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido prescribe que la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, y que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación el importe de los tributos y gravámenes repercutidos al destinatario de las operaciones sujetas al impuesto y, en general, cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón:

Deberán incluirse en la base imponible de las entregas de madera sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las tasas devengadas por los permisos de corta de madera, cuando los sujetos pasivos de las mismas fuesen los titulares de las explotaciones forestales y su importe se hubiese repercutido por éstos a los adquirentes de dichos productos forestales.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**32721** *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de la consulta la determinación del tipo impositivo aplicable a las importaciones de piezas de recambio destinadas exclusivamente a equipos de audiometría y componentes sueltos de dichos equipos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, apartado quinto del mismo Reglamento se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario, indicando que a estos efectos tendrán tal consideración los artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales;

Considerando que los repuestos, componentes y piezas de recambio de los aparatos de audiometría no son susceptibles de un uso medicinal inmediato y, en consecuencia, no pueden calificarse como material sanitario;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

El tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas e importaciones de piezas de repuesto, componentes y piezas de recambio destinadas a equipos de audiometría será el del 12 por 100.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.